



Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y las autoridades del procedimiento sancionador.
b) Sobre la prelación de competencia en materia disciplinaria por faltas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Referencia : Oficio N° 000002-2021-PAD-P-CSJPPV-PJ.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la responsable de la Secretaría de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, consulta lo siguiente:

- a) ¿Es necesaria la creación de una comisión de procedimientos administrativos disciplinarios para la evaluación, revisión respecto a los procesos administrativos disciplinarios que se instauran a los trabajadores de esta Corte Superior de Justicia teniendo en consideración que aún este distrito judicial no es Unidad Ejecutora y solo cuenta con un secretario técnico para los procesos administrativos disciplinarios?
- b) De ser el caso, ¿qué requisitos deberían de cumplir las personas que integrarían dicha comisión?
- c) ¿Quién debería de actuar como órgano instructor y órgano sancionador cuando se apertura un procedimiento administrativo disciplinario al Responsable del Área de Personal, teniendo en consideración que para SERVIR el Responsable del Área de Personal es quien debe de actuar como Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y las autoridades del procedimiento sancionador

- 2.4 En principio, es de recordar que con fecha 4 julio de 2013 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), a través de la cual se regula el nuevo régimen del servicio civil aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a dichos servidores; de acuerdo a la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC¹, dichas disposiciones serían aplicables una vez que entrara en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- 2.5 Es así que el 13 de junio de 2014 fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), el mismo que en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria² estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.
- 2.6 Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre de 2014, las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador contenidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son de aplicación a todos los servidores y funcionarios de las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o 30057), estando excluidos solo los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil³ y los servidores

¹ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA. - Vigencia de la Ley a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

² **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA. - Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa"

³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

pertenecientes a carreras especiales conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC⁴.

- 2.7 Así pues, en respuesta a las consultas a) y b), es de precisar que en el marco del régimen disciplinario de la LSC (aplicable a todos los servidores desde el 14 de setiembre de 2014) las autoridades competentes para tramitar del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) son las previstas en el artículo 92° de la LSC y de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 93° de su Reglamento General⁵. Por tal motivo, no resulta posible la conformación de comisiones o la designación de autoridades distintas a las antes mencionadas para el conocimiento de los PAD seguidos contra los servidores sujetos al régimen disciplinario de la LSC, de lo contrario se incurriría en un vicio que acarrearía la nulidad de dichos procedimientos.
- 2.8 Por otra parte, en relación con la consulta c) referida a las autoridades del PAD instaurado contra el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 000057-2021-SERVIR-GPGSC](#) (disponible en el portal institucional web de SERVIR), en el cual se precisó entre otros, lo siguiente:

"(...)

3.2 *Las autoridades del PAD contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, de las entidades públicas se encuentran señaladas en el artículo 93.2 del Reglamento de la LSC, en virtud del cual, cuando se le haya imputado a dicho servidor la comisión de una infracción, para el caso de la sanción de amonestación escrita, instruye*

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

c) Los directivos públicos;

d) Los servidores civiles de carrera;

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso"

⁴ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.

b) Ley 23733, Ley universitaria.

c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley".

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

y sanciona su jefe inmediato, y en el caso de la sanciones de suspensión u destitución, instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad."

Sobre la prelación de competencia en materia disciplinaria por faltas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial

- 2.9 Sin perjuicio de lo anterior, a título de referencia, es menester señalar que el numeral 98.4 del artículo 98° del Reglamento de la LSC ha previsto expresamente que cuando una conducta sea considerada falta al mismo tiempo por la LSC o su Reglamento, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante, OCMA) o la Fiscalía de Control Interno tendrán prelación en la competencia para conocer la causa correspondiente.
- 2.10 Es así pues que, en caso una determinada conducta de un servidor del Poder Judicial se encontrara tipificada como falta de forma simultánea en el régimen disciplinario de la LSC y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (y sus normas de desarrollo), la competencia para conocer el PAD correspondiente será de la OCMA y aplicando el procedimiento regulado por la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ.
- 2.11 Por su parte, es de recordar que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, establece expresamente lo siguiente:

"El procedimiento administrativo disciplinario regulado en el presente Reglamento, tiene carácter de procedimiento administrativo disciplinario especial y es regulado por el Poder Judicial en el ejercicio de su autonomía; por lo tanto, se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, el presente Reglamento y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley del procedimiento Administrativo General y los Códigos Procesales en materia Civil y Penal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma, sin afectar su especialidad." (Negrita es nuestro)

III. Conclusiones

- 3.1 A partir del 14 de septiembre de 2014, las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador contenidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son de aplicación a todos los servidores y funcionarios de las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o 30057), estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil⁶ y los servidores pertenecientes a carreras especiales conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC.

⁶ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F3DBWZV



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.2 Por consiguiente, no resulta posible la conformación de comisiones o la designación de autoridades distintas a las descritas en la LSC y su reglamento para el conocimiento de los PAD seguidos contra los servidores sujetos a dicho régimen disciplinario, de lo contrario se incurriría en un vicio que acarrearía la nulidad de dichos procedimientos.
- 3.3 Las autoridades del PAD contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, de las entidades públicas se encuentran señaladas en el artículo 93.2 del Reglamento de la LSC, en virtud del cual, cuando se le haya imputado a dicho servidor la comisión de una infracción, para el caso de la sanción de amonestación escrita, instruye y sanciona su jefe inmediato, y en el caso de las sanciones de suspensión u destitución, instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.
- 3.4 El numeral 98.4 del artículo 98° del Reglamento de la LSC ha previsto expresamente que cuando una conducta sea considerada falta al mismo tiempo por la LSC o su Reglamento, y por la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante, OCMA) o la Fiscalía de Control Interno tendrán prelación en la competencia para conocer la causa correspondiente.
- 3.5 De acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el presente Reglamento tiene carácter de procedimiento administrativo disciplinario especial y es regulado por el Poder Judicial en el ejercicio de su autonomía.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccg/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

- c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F3DBWZV